

Señora

JUEZ QUINTA ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO ADELANTADO POR DELFILIA MARIA GONZALEZ SILVA VS. INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

RAD. 374/2014

MARCEL OROZCO PASTORIZO, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, con domicilio y residencia en la ciudad de Cartagena, en mi condición de apoderado judicial de la accionante, ante usted concurro con el objeto de INTERPONER RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION contra el auto notificado mediante estado de fecha 12 de Febrero del corriente y el cual resuelve, no librar mandamiento de pago. El reproche lo fundo en lo siguiente:

Ordena la sentencia proferida dentro de juicio ordinario, en su numeral TERCERO, lo siguiente;

*TERCERO: "Como restablecimiento del derecho, ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, reconocer y pagar a favor de la demandante DELFILIA MARIA GONZALEZ SILVA, las prestaciones sociales que correspondan a un empleado con funciones similares a las desempeñadas por ella, tomando como base los honorarios contractuales, durante los periodos en los cuales se demostró la existencia de la relación laboral, anotados en el numeral anterior de esta sentencia. **Así como el pago de los porcentajes de cotización correspondientes a salud y am pensiones que la entidad demandada debió trasladar a las entidades correspondientes, en la debida proporción, para que el tiempo laborado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios sea computado para efectos pensionales**"*

De la lectura de lo ordenado en el proveído, se extrae sin mayores esfuerzos, además de que se constituye en un razonamiento apenas lógico, que los aportes que se ordenan trasladar a las entidades, se deben realizar teniendo en cuenta las proporciones de lo que le corresponde a cada parte, es decir, al empleado le corresponde un porcentaje de 4% tanto en pensión como en salud, quedando a cargo del empleador, la diferencia hasta completar el total del aporte. Ello según la siguiente tabla ilustrativa:

TOTAL APOORTE PENSION SEGÚN CONDENA 16%	APOORTE PENSION DEL EMPLEADOR 12%	APOORTE PENSION DEL TRABAJADOR 4%	TOTAL DESCONTADO A LA TRABAJADORA
\$9.586.389.00	\$7.189.792.00	\$ 2.346.597.00	\$9.586.389.00

Se observa en el cuadro, que a la trabajadora DELFILIA GONZALEZ SILVA, le descontaron la totalidad de los aportes ordenados en sentencia siendo que el porcentaje que por ley le correspondía ascendía a la suma de \$ 2.346.597.00.

Con respecto a los aportes a salud ocurrió lo propio:

TOTAL APOORTE SALUD SEGÚN CONDENA 12.5%	APOORTE SALUD DEL EMPLEADOR 8.5%	APOORTE SALUD DEL TRABAJADOR 4%	TOTAL DESCONTADO A LA TRABAJADORA
\$6.790.369.00	\$4.617.451.00	\$ 2.172.918.00	\$6.790.369.00

Como bien aparece demostrado en ambos cuadros que anteceden, a mi poderdante NO SOLO le descontaron el 4% correspondiente a ella, sino que asumió los porcentajes a pensiones y a salud que corresponden al empleador conforme lo estipula la Ley y la sentencia.

Resulta obvio que el apoyo de la contadora resultó equivocado e indujo el despacho a cometer el error que derivó en la negativa a proferir mandamiento de pago y analicemos. Manifiesta la contadora:

“las sumas correspondientes a los aportes del trabajador y patrono, reconocidas en las resoluciones antes mencionadas, no corresponden a un descuento como tal de los devengados por el actor, sino a un reconocimiento que es a favor de él; pero con destino a las administradoras de seguridad social.

En este caso el ICBF está asumiendo la totalidad de los aportes de la seguridad social a salud y pensiones pero los traslada a SANITAS EPS y PROTECCION AFP.”

La óptica desde la cual la contadora analiza el punto debatido es equivocada, pues según su argumento, si los aportes benefician al trabajador, mal puede reclamar su devolución. No es cierto que el ICBF haya asumido la totalidad de los aportes. Da a entender la contadora desde ese análisis sesgado, que la demandada, obró con total desprendimiento y en claro beneficio de los intereses de la demandante al punto que asumió toda la carga correspondiente a los aportes y de paso, liberando a la trabajadora de lo que los porcentajes que por ley, ésta debía cubrir. El ICBF, del total de los salarios y prestaciones ordenados mediante sentencia y que asciende a la suma de \$50.657.247.00, descontó a mi mandante la suma total de \$16.376.758.00, sin tener en consideración que no debieron descontar de sus haberes sociales, la suma que corresponde al empleador, para el caso, \$11.807.243.00.

Es cierto que los aportes fueron girados totalmente por el ICBF, pero no por benevolencia para con la trabajadora sino simplemente por cuanto eran quienes tenían la disposición de distribuir esos dineros como parte de lo ordenado en la sentencia. Ahora bien, no lo podían hacer a su arbitrio puesto que la sentencia detalladamente, ordenó pagar los haberes adeudados a mi mandante pero de igual forma, determinó los parámetros en lo relativo a los pagos a las seguridad social, los cuales tal y como detalla el numeral TERCERO de la decisión, han debido hacerse en **“los porcentajes de cotización correspondientes a salud y a pensiones que la entidad demandada debió trasladar a las entidades correspondientes, en la debida proporción”**

Dicha proporción fue alterada por la demandada al girar dichos aportes a las entidades de seguridad social pero liberándose de cancelar los porcentajes que como empleador debieron hacer, descontando la totalidad de los mismos a mi mandante tal y como se refleja en la Resolución 13496 de 29 de Diciembre de 2016, que da cumplimiento a la sentencia, mediante la cual, ordenan el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero: la suma total de \$53.635.122.00, discriminada así, \$50.657.247.00, correspondiente a las diferencias salariales y prestacionales, la suma de \$2.189.243.00, por concepto de costas y la suma de \$788.632.00, por concepto de intereses de mora.

Del total, \$53.635.122.00, ordenaron consignar a ordenes del suscrito, la suma de \$27.729.222.00 y de igual forma pagaron a mi mandante a través del FONDO NACIONAL DEL AHORRO la suma de \$9.529.142.00 por concepto de cesantías. Es decir, descontaron del total de la condena, la suma de \$16.376.758.00.

4

Al respecto el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 7 de la Ley 797 de 2003, Decreto 1703/02, artículo 23 y Decreto 510/03, artículo 1 y demás normas concordantes, reza lo siguiente:

ARTICULO 20.- Monto de las cotizaciones. *La tasa de cotización para la pensión de vejez, será del 8% en 1994, 9% en 1995 y del 10% a partir de 1996, calculado sobre el ingreso base y se abonarán en las cuentas de ahorro pensional en el caso de los fondos de pensiones. En el caso del ISS, dichos porcentajes se utilizarán para el pago de pensiones de vejez y capitalización de reservas, mediante la constitución de un patrimonio autónomo destinado exclusivamente a dichos efectos.*

Para pagar la pensión de invalidez, la pensión de sobrevivientes y los gastos de administración del sistema, incluida la prima del reaseguro con el fondo de garantías, la tasa será, tanto en el ISS como en los fondos de pensiones, del 3.5%.

Sin embargo, en la medida en que los costos de administración y las primas de los seguros se disminuyan, dichas reducciones deberán abonarse como un mayor valor en las cuentas de ahorro de los trabajadores o de las reservas en el ISS, según el caso. La cotización total será el equivalente a la suma del porcentaje de cotización para la pensión de vejez y la tasa de que trata el inciso anterior.

Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores, el 25% restante.

Para financiar las pensiones de invalidez y de sobrevivientes de los actuales y futuros afiliados al ISS, se podrá trasladar de las reservas de pensión de vejez a las de invalidez y sobrevivientes un monto equivalente al que se obtendría por el bono de reconocimiento de conformidad con esta ley.

El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento de las cuentas separadas en el Instituto de Seguros Sociales, de manera que en ningún caso se puedan utilizar recursos de las reservas de pensión de vejez, para gastos administrativos u otros fines distintos.

Los afiliados que tengan un ingreso mensual igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, tendrán a su cargo un aporte adicional de un punto porcentual (1%) sobre su base de cotización, destinado al fondo de solidaridad pensional, previsto por los artículos 25 y siguientes de la presente ley.

La entidad a la cual esté cotizando el afiliado deberá recaudar y trasladar al fondo de solidaridad pensional, el punto porcentual adicional a que se refiere el inciso anterior, dentro de los plazos que señale el Gobierno Nacional.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al despacho al momento de resolver el recurso de reposición interpuesto o en caso de despacharlo desfavorablemente, al honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, lo siguiente;

PRETENSIONES:

PRIMERO: Revocar el auto atacado para en su lugar, librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la demandada y en favor de mi poderdante por la suma de: SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 7.189.792.00), por concepto de devolución de aportes descontados a la trabajadora sin mediar orden en la sentencia para proceder a ello, dineros que fueron girados a su fondo de pensiones y por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DIEZ Y SIETE MIL


S

CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$4.617.451.00), por concepto de devolución de aportes descontados a la trabajadora con destino a la EPS.

SEGUNDO: Intereses moratorios sobre las sumas adeudadas desde el momento en que se hizo exigible la obligación a través de la sentencia, hasta que se satisfagan íntegramente, tasados a la máxima tasa permitida.

CUARTO: Sírvase señora Juez, condenar a la entidad demandada al pago de costas procesales del juicio ejecutivo.

Señor Juez:


MARCEL OROZCO PASTORIZO
C.C. 73.142.743 de Cartagena
T.P. 72806 del H.C.S.J.